

**Versión: 17-09-2019**

**Propuesta de reforma penal**

**Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo**

Artículo 16 bis.-

Créase en la Superintendencia General de Entidades Financieras la base datos con información de la política conozca a su cliente de los sujetos obligados de acuerdo con las reglas que se establecen en los incisos siguientes:

- a) Los sujetos obligados establecidos en los artículos 14 de la Presente Ley deberán suministrar la información que defina la Superintendencia General de Entidades Financieras. En el caso de las entidades sujetas a obligaciones por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras se exceptúa del acceso de la información de la base de datos a las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 15 y 15 bis de la presente Ley.
- b) La Superintendencia General de Entidades Financieras podrá informar a las entidades fiscalizadas por cualquiera de las superintendencias, sobre la documentación de los clientes de las entidades en materia de Política conozca a su cliente. Para ello deberá considerar el tipo y nivel de acceso a la información, de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado bajo un enfoque de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c) La Superintendencia General de Entidades Financieras habilitará el acceso a la información de la base

de datos a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, en ejercicio de sus potestades para prevenir y combatir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

d) Cuando un sujeto obligado, en la evaluación de solicitud de apertura de cualquier producto o servicio, estime necesario conocer sobre la documentación y datos del solicitante en materia de la Política conozca a su cliente, podrá solicitarle a este su autorización escrita para que la entidad consulte en la Superintendencia sobre sus datos.

e) La entidad supervisada enviará a la Superintendencia la autorización del solicitante, y será responsable por el adecuado uso de la información recibida.

f) Si el cliente así lo desea, la entidad supervisada le entregará copia de la información recibida, a efecto de que pueda revisar la veracidad de los datos. Cuando el solicitante estime que los datos no reflejan su situación real en materia de documentos de la Política conozca su cliente, podrá dirigirse a la entidad supervisada en la que pretende abrir el producto o servicio o ante la Superintendencia, a efecto de que se aclare la situación.

g) Será aplicable el tipo penal contenido en el artículo 196 y 196 bis del Código Penal a los funcionarios, empleados y administradores de las entidades fiscalizadas y de las Superintendencias, que realicen o ejecuten las conductas descritas en dichas normas, relacionada con el mal manejo de la información contenida en la base de datos a que se refiere este artículo. El funcionario, empleado o administrador que infrinja lo señalado en este artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.

h) La Superintendencia deberá establecer las medidas internas y de acatamiento por parte de los sujetos obligados que estimen necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la información a que se refiere este artículo.

i) La información que otorgue la plataforma administrada por la Superintendencia General de Entidades Financieras sobre los datos del solicitante en materia de Política conozca su cliente, no implica calificación alguna el nivel de riesgo de los clientes, lo cual deberá establecer cada entidad fiscalizada en sus políticas y procedimientos.

Se autoriza a la Superintendencia General de Entidades Financieras para que establezca un cobro razonable a cargo de las entidades fiscalizadas consultantes establecidas en el artículo 14 de la presente Ley, por los servicios de la plataforma requerida a los efectos de implementar lo ordenado en este artículo, en aras de garantizar un funcionamiento adecuado y sostenible de la misma. Para el caso de las entidades sujetas a obligaciones por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras se exceptúan de este cobro a las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 15 y 15 bis de la presente Ley.

**Para los efectos de cumplir con el transitorio I de la Ley 9449, y garantizar la autenticidad, seguridad e integridad en la identificación de las personas físicas y jurídicas, así como los beneficiarios finales de éstas, que participan como clientes del sistema financiero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Nacional, la Dirección General de Migración y Extranjería, así como cualquier otra institución pública que mantenga información oficial de identificación de las personas físicas y jurídicas, tendrán la obligación de brindar los accesos requeridos por el Banco Central de Costa Rica para los procesos de verificación de la identidad de las personas al momento de ser incluidas en la base de datos con información de la política Conozca a su Cliente, en tiempo real.**

### **Artículo 35 bis.-**

**“Las disposiciones del artículo anterior también serán de aplicación al transitar por vía aérea a lo interno del territorio nacional, y para todo grupo de viajeros vinculados con un fin común, con o sin parentesco familiar.**

**De igual forma al ingresar, salir del país por cualquier medio o transitar por vía aérea a lo interno del territorio nacional, todo grupo de viajeros vinculados con un fin común, con o sin parentesco familiar, estarán obligados a declarar el oro en cualquier presentación, piedras preciosas u otras mercancías de valor suntuario, incluyendo obras de arte, que no son consideradas equipaje, las cuales deberán ser tramitadas por los medios aduanales correspondientes.**

**El incumplimiento total o parcial del deber de declarar ante las Autoridades correspondientes, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero, valores o las mercancías, a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, y se destinarán al cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 87 de la presente Ley. La pérdida se fundamentará en la simple constatación del incumplimiento y será declarada en el acto, asentándolo en acta emitida por la autoridad aduanera, la cual deberá ser remitida al Instituto Costarricense sobre Drogas.**

**Ya sea en el supuesto del artículo anterior o del presente, con independencia del monto o valor declarado, las autoridades administrativas o judiciales competentes podrán iniciar una investigación para determinar el origen del dinero, valores y mercancías descritas en el presente artículo.**

**Para cumplir con los fines de la anterior disposición y de la presente, los funcionarios competentes del Ministerio de Seguridad Pública, también estarán obligados a constatar, mediante el pasaporte o cualquier otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. La manifestación se anotará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos al Instituto Costarricense sobre Drogas. El incumplimiento injustificado por parte de los funcionarios competentes del Ministerio de Seguridad Pública, de lo prescrito en este artículo, se considerará falta grave dentro de un proceso administrativo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales.**

**El Instituto Costarricense sobre Drogas, publicará por los medios que considere pertinentes, los formularios de declaración a que se refiere el presente artículo.**

**Transitorio: Las autoridades intervinientes tendrán un año a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma para que elaboren y/o actualicen los protocolos de actuación correspondientes, para lo cual se considerará vinculante el criterio técnico del Instituto Costarricense sobre Drogas**

Artículo 69.-

Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años a:

- a) Quien adquiera, **invierta, administre, aproveche, de apariencia de legitimidad**, convierta o transmita bienes de interés económico **o derechos**, sabiendo **o previendo y aceptando como posible** que estos se originan **en una actividad delictiva, cometida por él o cualquiera tercera persona**, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.
- b) Quien oculte, **asegure, custodie** o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas **o previendo y aceptando como posible** que proceden, directa o indirectamente, **de una actividad delictiva, cometida por él o cualquiera tercera persona**.

La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en **alguna de las actividades delictivas relacionadas** con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, **la trata de personas, la corrupción y las que atentan contra los deberes de la Función Pública contemplados en la legislación ordinaria y la Ley número 8422, así como** las conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.

**La misma pena se aplicará cuando las conductas acá descritas se realicen sobre bienes de interés económico controvertidos en procesos jurisdiccionales que declaren la ilicitud del incremento de capital.**

**Este hecho podrá perseguirse y juzgarse con independencia de que haya acaecido la prescripción de la actividad delictiva del cual provienen los bienes de interés económico aquí referidos.**

**En ningún caso la pena impuesta para las conductas impuestas en este artículo, podrá sobrepasar el extremo máximo previsto para el delito precedente.**

**Artículo 72.-**

Los delitos tipificados en esta Ley podrán ser investigados, enjuiciados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente, independientemente de que **la actividad ilícita relacionada con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas**, los delitos conexos, legitimación de **capitales y las actividades delictivas que se refiere el artículo 69 de esta ley**, hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición, cuando proceda conforme a derecho.

**Artículo 81 BIS.-**

**El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 81 de esta Ley, por parte de sus directores y altos gerentes de los sujetos obligados señalados en los artículos 14, 15 y 15 bis, será sancionado por el órgano de supervisión y fiscalización, según corresponda, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia. Para tales efectos, podrán aplicarse las siguientes sanciones:**

**a) Amonestación.**

**b) Multa de un cinco por ciento hasta un cincuenta por ciento del monto de la transacción permitida.**

- c) Multa de dos a cien salarios base, definidos de conformidad con el artículo 2 de la Ley 7337 de 1993.**
- d) Suspensión del cargo hasta por noventa días.**
- e) Recomendación de la destitución del cargo a la entidad respectiva.**

**Podrá aplicarse una o más sanciones establecidas de las anteriores categorías.**

**Los órganos de supervisión y fiscalización, así como el Instituto Costarricense de Drogas mantendrán un registro actualizado de las sanciones firmes aplicadas a las personas físicas, por las faltas señaladas en este artículo.**